

SENTENCIA N° 5 /19

Expte. N° 544/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de ~~FEBRERO~~ de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “**RUÍZ, JORGE ALEJANDRO**” S/ **RECURSO DE APELACIÓN**, Expte. Nro. 544/926/2018 – Ref. Expte. Nro. 55577/376/D/2017 (D.G.R.)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° C 83/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I. Que a fojas 28/29 del expediente N° 55577/376/D/2017, el contribuyente RUIZ, JORGE ALEJANDRO, CUIT N° 20-25168285-3, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 83/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.06.2018 (fs. 25), mediante la cual resuelve **APLICAR** una sanción de clausura por el término de 4 (cuatro) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indica: Chacabuco N° 510, piso 4°, depto.A,

D. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de San Miguel de Tucumán, y en Av. Aconquija N° 153, Yerba Buena, de esta provincia.

2) Aplicar una sanción pecuniaria de multa por \$40.000 (pesos cuarenta mil) por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial.

El contribuyente adjunta las copias de los F.931 de los períodos 09/2017 y 10/2017 donde se evidencia el incremento de 11 a 13 empleados en la nómina del empleador.

Adjunta también el alta de ambos empleados relevados en la inspección, explicando que si bien uno de ellos fue dado de baja en fecha 31/01/2018 por abandono de trabajo, no hubo una disminución en la nómina. Dicha situación implica, según la norma, que la sanción quede en suspenso hasta completar el período de 16 meses.

Manifiesta que si bien infringió una norma laboral, queda evidente su intención de regularizar la infracción mediante el alta y el mantenimiento de la nómina.

Por el mal momento económico que atraviesa, esta sanción monetaria, sumada a la de clausura durante 4 días el daño que causaría sería insostenible.

Por las razones expuestas, solicita se suspenda la aplicación de la multa o bien se reduzca la misma de 4 a 1 día.

II. Que a fojas 53/55 del Expte. N° 55577/376/D/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde, manifiesta que teniendo en cuenta que prima facie, estarían dados los requisitos legales: allanamiento en la primera presentación, regularización de la situación laboral de los empleados no registrados con incremento en la nómina de empleados sin que se produzca una disminución de ésta, correspondería tener por admisible la solicitud del contribuyente.

Efectivamente el contribuyente procedió a dar de alta a los trabajadores relevados en forma retroactiva, aunque en fecha posterior a la inspección del día 27/10/2017, y que en fecha 31/01/2018 se dio de baja al empleado DÍAZ, MATÍAS ALEJANDRO.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De acuerdo a lo establecido en el art. 79 quinto párrafo, han quedado acreditado los extremos establecidos para que se suspenda la ejecución de la sanción por la falta de registración del empleado RAMÓN ALBERTO FERNÁNDEZ.

En cuanto al empleado MATÍAS ALEJANDRO DÍAZ, cuya relación laboral cesó en el mes de enero de 2018, se tiene en cuenta lo previsto en el sexto párrafo del art. 79 del C.T.P. que establece que en el caso que la relación laboral se extinguiera por cualquier causa, la sanción de multa correspondiente se reducirá en proporción a los meses transcurridos en la citada relación laboral o a los transcurridos en cumplimiento con la citada condición.

En efecto, realiza un nuevo cálculo de la sanción que corresponde llegando a un monto definitivo de multa de \$16.250 por el empleado antes mencionado.

En lo que respecta a la clausura, acorde al mismo art. 79, ésta debe reducirse a 1 (un) día.

En consecuencia entiende que se debe Hacer Lugar Parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

III. A fs. 07/08 del expediente N° 544/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

Corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la D.G.R. El hecho punible se encuentra tipificado en el artículo 79 del C.T.P. que establece: *“Serán sancionados con una multa de pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios,*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La sanción de multa y clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La clausura tendrá lugar no solo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas”.

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del Relevamiento del personal realizado en el local de la recurrente donde se constata que en fecha 27/10/2017 las personas Díaz, Matías Alejandro, CUIL N° 20-39575175-2, y Fernández Ramón, CUIL N° 20-38347787-6 relevados conforme F. 6006, N° 0001-00108525 se encontraban en el local comercial del contribuyente de Av. Aconquija N°153 realizando tareas inherentes a la actividad sin que se acredite que se encuentran registrados y declarados laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

De allí que en primera instancia, la sanción impuesta por la D.G.R. deviene ajustada a derecho.

El recurrente en su audiencia de descargo, reconoce la materialidad de la infracción y demuestra que regularizó su situación fiscal mediante constancia de alta de los trabajadores efectuada en fecha 01/11/2017, pudiendo verificarse que el empleador RUIZ, JORGE ALEJANDRO CUIT N° 20-25168285-3 regularizó la relación laboral respecto de los trabajadores relevados en el local comercial de Av. Aconquija N° 153. Sin embargo, respecto del trabajador Fernández, Ramón, la relación laboral se terminó en el mes de Enero de 2018, motivo por el que fue dado de baja.

Ante estos hechos, y continuando con la lectura del artículo 79 del C.T.P. que establece la sanción de multa y clausura, se debe analizar la situación respecto de cada uno de los empleados, por cuanto: “(...)La sanción de multa y clausura

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado(...)".

En primer lugar, respecto del trabajador Díaz, Matías Alejandro, el mismo artículo en su quinto párrafo establece que: *"(...) Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de multa y clausura quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación"*.

En virtud a ello, y a que el contribuyente en su recurso de apelación interpuesto en fecha 03/07/2018 acredita que hubo un efectivo incremento en su nómina de trabajadores, y que a esa fecha continúa manteniendo la relación laboral con el empleado Díaz, Matías Alejandro, CUIL N° 20-39575175-2, corresponde suspender la ejecución de la sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación, bajo las condiciones impuestas en el artículo transcrito.

Diferente es la cuestión que atañe al empleado Fernández, Ramón. Por cuanto, el mismo artículo continúa: *"(...) Si dentro de los dieciséis (16) meses establecidos, la relación laboral regularizada por cada trabajador o personal del servicio doméstico se extinguiera por cualquier causa, o no se verificara la condición dispuesta en la última parte del párrafo anterior, la sanción de multa correspondiente se reducirá en proporción a los meses transcurridos en la citada*

Dr. JORGE E. BESSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

relación laboral o a los transcurridos en cumplimiento con la citada condición, y a dos tercios (2/3) de dicho monto para el caso en que la relación laboral regularizada se extinguiere por muerte del trabajador o renuncia, con las formalidades establecidas por el artículo 240 de la Ley N° 20744."

El hecho de haberse extinguido la relación laboral quita el efecto suspensivo de la pena, siendo ésta ajustada a derecho aunque de manera reducida.

Corresponde entonces, realizar un nuevo cálculo de la sanción de multa y clausura.

De acuerdo a las disposiciones del art. 79 C.T.P. corresponde sancionar al contribuyente infractor con una sanción pecuniaria de \$20.000. Si la fecha de alta del trabajador fue efectuada el día 01/11/2017; a la fecha de baja de éste 31/01/2018, habían transcurrido 3 meses en cumplimiento con las condiciones dispuestas. Por lo cual, a la suma de \$20.000 debemos detraerle lo correspondiente a los 3 meses trabajados con la registración correspondiente.

De esta forma, la sanción pecuniaria de multa se reduce a la suma de \$16.250 (pesos dieciséis mil doscientos cincuenta).

En cuanto a la sanción originaria de clausura de 4 (cuatro) días, la misma quedará reducida en 1 (un) día atento a que: *"Para los casos en los cuales se establecen reducciones de multa, la sanción de clausura quedará automáticamente reducida de la siguiente manera: clausura de cinco (5) días: a dos (2) días y clausura de dos (2) y cuatro (4) días: a un (1) día."* (art. 79 C.T.P.).

Por lo expuesto, concluyo que debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por RUÍZ, JORGE ALEJANDRO, CUIT N° 20-25168285-3, y en consecuencia: 1) SUSPENDER LA EJECUCIÓN de la sanción pecuniaria de multa por \$20.000 (pesos veinte mil) y clausura de 2 (dos) días del establecimiento comercial, respecto al empleado Díaz, Matías Alejandro, CUIL N° 20-39575175-2, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P.; y 2) RECALCULAR las sanciones impuestas por la D.G.R. mediante Resolución N° C 83/18 respecto del empleado Fernández Ramón, CUIL N° 20-38347787-6, quedando graduada en

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

una sanción pecuniaria de multa por \$16.250 (pesos dieciséis mil doscientos cincuenta) y clausura de 1(un) día del establecimiento comercial, sito en Av. Aconquija N° 153, Yerba Buena, Tucumán, por las consideraciones que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **RUIZ, JORGE ALEJANDRO, CUIT N° 20-25168285-3**, y en consecuencia: **1) SUSPENDER LA EJECUCIÓN** de la sanción pecuniaria de multa por \$20.000 (pesos veinte mil) y clausura de 2 (dos) días del establecimiento comercial, respecto al empleado Díaz, Matías Alejandro, CUIL N° 20-39575175-2, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P.; y **2) RECALCULAR** las sanciones impuestas por la D.G.R. mediante Resolución N° C 83/18 respecto del empleado Fernández Ramón, CUIL N° 20-38347787-6, quedando graduada en una sanción pecuniaria de multa por \$16.250 (pesos dieciséis mil doscientos cincuenta) y clausura de 1(un) día del establecimiento comercial, sito en Av. Aconquija N° 153, Yerba Buena, Tucumán, por las consideraciones que anteceden.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

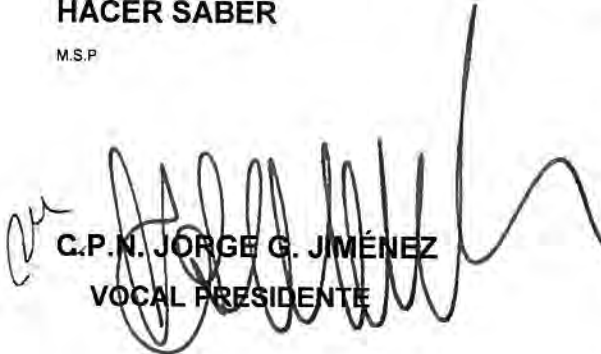
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

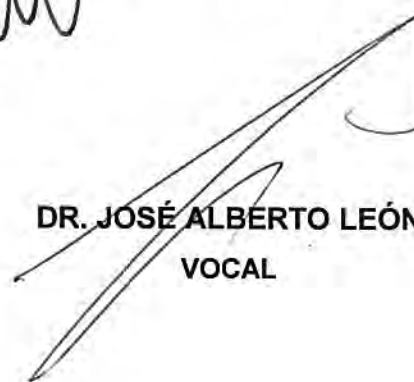
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.S.P


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
TUCUMÁN
SECRETARÍA GENERAL